Philippo III: el Grande Rey de las Españas,
Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mis. para el
año M.DC.xxxvii.

Justicia y regimiento de la villa de
Ubeda y otras sesenta y tres villas y lugares
de la Cabeça de Sancho Garcia Gobi
ernos y de Cazorla con sus Gobi
ernos y de la Carrascosa con Gobi
erno y alcaldes mayores y ordinarios y otras justi
cias y Cavalleros escuderos oficiales y homes
buenos de todas las ciudades villas y lugares
destos Reynos y señoríos de cada uno y qual
quier de vos a quien esta nuestra carta fuere
mostrada o su traslado signado de escrivano
publico en manera que haga fe o el dicho
Gonçalo Martinez de Oviedo en su nombre
ante vos fue presentada y leyda y pedido
nos mandasemos dar nuestra carta de
executoria para la dicha razon o como la
nuestra merced fuese y nos tovimoslo por bien
por la qual vos mandamos que veays el dicho
pleito y sentencia que en el dicho nuestro
consejo fue dada entre partes de la una
Gonçalo Martinez de Oviedo en su nombre
y de la otra el Concejo justicia regimiento
escribanos y oficiales y homes buenos de la
villa de Ubeda y en su nombre Juan Ruiz
de Molina su procurador en la dicha razon
segun que mas largamente en el dicho pleito
se contiene y la dicha sentencia que en el
dicho nuestro consejo fue dada en grado de
revista por la qual fue mandado dar esta
nuestra carta executoria para vos en la
dicha razon la qual es esta que se sigue

y dixeron que atento y visto lo que
se alega en esta causa de una parte y de
la otra y lo que de derecho hacer se debia
que debian de mandar y mandaron dar
esta carta executoria para vos en la dicha
razon por la qual vos mandamos a todos
y a cada uno de vos en vuestros lugares
y jurisdiciones que veays la dicha sentencia
que en el dicho nuestro consejo fue dada
segun y como en ella se contiene y la
guardeis y cumplais y executeis y hagais
guardar cumplir y executar en todo y por
todo segun y como en ella se contiene y
contra el tenor y forma de ella no vayais
ni pasais ni consintais ir ni pasar en
manera alguna ni por ninguna causa
antes si alguna o algunas personas
contra el tenor y forma de la dicha
sentencia quisieren yr o pasar o fueren
en ello rebeldes o inobedientes por la
primera segunda y tercera vez que
fueren requeridos y amonestados